

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 15° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-27088-2018  
**CARATULADO** : CONTRERAS/FISCO DE CHILE

**Santiago, cuatro de Octubre de dos mil diecinueve**

**VISTOS:**

Con fecha 30 de agosto del año 2018 comparece don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, abogado, en representación convencional de don José Absalon Contreras Contreras, jubilado, domiciliado en Calle Maule Casa 3 – A cerro San Roque, Valparaíso; don Álvaro Absalon Contreras Campos, contador con domicilio en Avenida las Tablas 157, Condominio Reina Victoria, casa 50 Curauma, Valparaíso y don Gonzalo Javier Contreras Campos, Vendedor con domicilio en calle Schubert 1735 Agua de La Foresta Villa Alemanda, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos de doña Mirna De Las Nieves Campos Alegría, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio sumario, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, ambos con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Relata que con fecha 21 de diciembre de 2015, alrededor de las 14:50 horas el señor José Fernando Ríos Urizar, se encontraba conduciendo el tracto camión PPU N° ZP.7056-3 y semirremolque PPU N° JE-2004-5 de propiedad de Ministerios de Obras Públicas, por la segunda pista de circulación de la calzada Sur Oriente de la Ruta 5 Sur ,con parte de su estructura en la berma del bandejón central direccionado hacia el norte, al momento de efectuar una maniobra de viraje hacia la derecha, antirreglamentaria, y no atento a las condiciones del tránsito, colisionó al bus GBBP-69-6, en el tercio izquierdo de la parte frontal de la carrocería. Producto del accidente resultó fallecida la cónyuge y madre de los demandantes respectivamente, doña Mirna De Las Nieves Campos Alegría, el certificado de defunción e informe de autopsia VIII CHN 462-15 del SML de Chillán de fecha 22 de diciembre de 2015, estableció como causa de muerte politraumatismo grave compatible con el accidente de tránsito.

Señala que producto de este accidente, se abrió investigación por la Fiscalía Local de San Carlos, bajo el R.U.C. N°1501224980-K, R.I.T. N°936-2016, del Juzgado de Garantía de San Carlos, la que condena a don José Fernando Ríos Urizar, por los hechos descritos constitutivos del delito de cuasidelito de homicidio y lesiones graves, esto consta en Sentencia definitiva firme y ejecutoriada, de fecha 28 de Mayo de 2018. Es por ello que habiéndose establecido la culpa del conductor en el proceso criminal en una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, corresponde al propietario del camión a la fecha del accidente, responder por los daños ocasionados y de manera solidaria en consonancia con lo estatuido en la ley 18290, artículo 169.



En cuanto al derecho sustenta su demanda en lo previsto en los artículos 1437, 2284, 2314, 2316, 2322 y 2329 del Código Civil, normas de las cuales se concluye que para que un hecho o acción u omisión origine responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, se requiere: a) que el hecho provenga de culpa o dolo, b) que cause un daño, y c) que entre el hecho doloso o culpable y el daño haya una relación de causalidad.

En cuanto a la responsabilidad del Fisco De Chile esta nace atendido a que según los hechos señalados, el camión patente ZP.7056-3, a la época del accidente estaba inscrito a nombre del Ministerio De Obras Públicas, la Ley N° 19.202 otorga competencia a los jueces letrados de asiento de Corte en los juicios sobre indemnización de perjuicios con motivo de accidente de tránsito en que el Fisco intervenga como demandado. Señala además que en el caso de marras es aplicable el artículo 169 de la Ley del Tránsito, conforme a la cual, cuando el conductor de un vehículo motorizado resulta responsable de un daño, junto con él responde solidariamente el propietario de dicho vehículo y en el propio Código Civil, al efecto artículo 1514 y siguientes que dicen relación con la solidaridad y la facultad del acreedor para dirigir su acción.

Luego respecto del daño moral señala que tiene su base en la Carta Fundamental y sus más sólidos pilares lo constituyen los artículos 1, 5, 19 N°1 de la Constitución Política del Estado, de ahí en consecuencia que se ha elevado tal concepto a consagración en la piedra angular que gobierna y debe gobernar todo nuestro sistema legislativo y Jurisprudencial. Pues bien, por su parte ello refleja también que el derecho no puede tener otra finalidad u objeto que no sea el amparo y tuición de la persona y su integridad física y psíquica, así como también su dignidad.

Por lo expuesto y preceptos legales citados y además lo dispuesto en artículos 254 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio sumario en contra del Fisco de Chile, en definitiva, acoger la demanda y condenar a pagar a don José Absalón Contreras Contreras, don Álvaro Absalón Contreras Campos y don Gonzalo Javier Contreras Campos, la cantidad de \$200.000.000.- a cada uno de ellos o la suma que el Tribunal estime, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, más reajustes conforme a la variación del índice de precios al consumidor e intereses máximos que corresponda, ambos calculados desde la fecha del accidente de tránsito o desde el día que el tribunal estime hasta la fecha efectiva del pago; más costas.

A folio 9 consta notificación personal a María Eugenia Manaud Tapia con fecha 05 de octubre de 2018.



Con fecha 11 de octubre de 2018 tuvo lugar el comparendo de estilo, compareciendo los apoderados de ambas partes.

La demandada contesta la demanda mediante minuta escrita que se agrega a folio 11, solicitando su total rechazo, con costas.

En primer lugar controvierte la totalidad de los hechos de la demanda, salvo aquellos que se reconozcan expresamente en la contestación. Asimismo, controvierte la existencia, naturaleza, entidad y monto de los daños y perjuicios cuya indemnización se demanda. Señala de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, le corresponde a la actora la carga de la prueba respecto de la totalidad de los hechos que invoca en la demanda, así como respecto de la existencia de la obligación que el actor sostiene que tendría el Fisco en la indemnización de los daños causados.

Alega que la responsabilidad solidaria del fisco en la indemnización de los perjuicios causados, no empece al Fisco de Chile, si el vehículo ha sido utilizado en contra de la voluntad de esa parte y hace referencia a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley de tránsito N.º 18.290 respecto de que el propietario del vehículo y el tenedor de este a cualquier título, serán solidariamente responsables a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, siendo solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.

En cuanto al monto y naturaleza de la indemnización por daño moral demandado alega que las sumas son muy elevadas y no se condicen con las otorgadas por los tribunales de justicia respecto al mismo concepto, por lo que dichas sumas excesivas, se encuentran sobredimensionadas.

Indica que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Por último respecto del pago de reajustes e intereses, la reajustabilidad y los intereses que se solicitan, sólo podrían perseguir resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que en el caso de autos no existe, puesto que, hipotéticamente sólo nacería una vez que el fallo estableciera esa obligación y se encontrare ejecutoriado.



En razón de lo alegado solicita en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 5 de diciembre de 2018 se recibió a prueba la causa, rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente el día 1 de marzo de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que la parte demandante formuló tacha de inhabilidad en contra de los testigos don José Francisco Ortega González y doña María Elena Madariaga Ayala, fundada en ambos casos la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que de sus respuestas a las preguntas para tacha se constata que tienen una relación prolongada y regular con don José Contreras y que compartían en diversas actividades de carácter social y de la iglesia.

**SEGUNDO:** Al evacuar el traslado que le fuera conferido la parte demandante solicita el rechazo de la inhabilidad planteada pues el artículo invocado requiere que la amistad deberá manifestarse por hechos grave, lo que no sucede en autos toda vez que el hecho de ser vecinos o compartir actividades sociales no es suficiente para estimar la existencia de una amistad íntima

**TERCER:** Que, conforme a lo estatuido por el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, el principio general aplicable a las declaraciones de testigos es que éstos son hábiles para tal efecto, salvo aquellos que la ley declare inhábiles, de lo cual se concluye que las causales para que se pueda impedir que una persona pueda deponer válidamente en juicio deben ser interpretadas en forma restrictiva.

**CUARTO:** Que de lo declarado por los testigos al contestar las preguntas de tacha, puede extraerse únicamente que éstos tienen con don José Contreras una relación de vecindad que lleva 30 años y que han tenido algunos vínculos sociales de menor entidad. De ello no se aprecia en forma indubitable que se hubieren materializado los supuestos legales para considerar a los testigos inhábiles para declarar, por cuanto el precepto citado exige una íntima amistad entre quien presta su testimonio y quien presenta al deponente, circunstancia ésta que no ha sido probada en modo alguno.

Por todo lo precedentemente analizado, se rechazará la tacha respecto de los testigo, don José Francisco Ortega González y doña María Elena Madariaga Ayala, como se dirá en lo resolutivo.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**QUINTO:** Que, compareció don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, abogado, en representación convencional de don José Absalón Contreras Contreras, don Álvaro



Absalón Contreras Campos, y don Gonzalo Javier Contreras Campos, en su calidad de cónyuge sobreviviente e hijos de doña Mirna De Las Nieves Campos Alegría, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio sumario, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, por los antecedentes de hecho y de derecho que ya fueran reseñados en lo expositivo del fallo.

**SEXTO:** Que el demandado contestó la demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo.

**SEPTIMO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, por ende, es preciso acreditar la existencia del obrar delictual o cuasidelictual del demandado en su calidad de dueño del vehículo respectivamente conforme al inciso 2° del artículo 169 de la Ley N° 18.290.

**OCTAVO:** Que, para entrar al análisis de los presupuestos en que se fundan los actores, se debe definir primero la responsabilidad extracontractual como aquella en la que se reúnen los siguientes requisitos: a) que exista un hecho doloso o culposo; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio o daño a la otra parte, la víctima; y, c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios ocasionados haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa e inmediata de aquél. Una vez determinados la concurrencia de dichos requisitos, es necesario entonces analizar si en la especie procede o no la indemnización de perjuicios solicitada, atendida a la naturaleza, monto, especie y la prueba rendida en autos respecto de ellos.

Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 18.290, de las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo y su propietario, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, siendo solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del mismo.

**NOVENO:** Que, para acreditar su pretensión la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental:

- 1.- Certificado de defunción de doña Mirna De Las Nieves Campos Alegría.
- 2.- Certificado de matrimonio celebrado entre doña Mirna De Las Nieves Campos Alegría y don José Absalón Contreras Contreras.
- 3.- Certificado de nacimiento de don Álvaro Absalón Contreras Campos.
- 4.- Certificado de nacimiento de don Gonzalo Javier Contreras Campos.
- 5.- Certificado de inscripción del camión Placa Patente Única ZP.7056-3
- 6.- Certificado de inscripción del Semirremolque placa única N° JE.2004-5



7.- Copia autorizada de la sentencia dictada en la causa criminal del Juzgado de Garantía de San Carlos R.U.C. N°1501224980- K, R.I.T. N°936-2016 y la certificación de encontrarse esta firme y ejecutoriada.

8.- Certificado de defunción de don Erwin Alexis Contreras Campos.

9.- Jurisprudencia.

10.- Certificado Psicológico emitido respecto de don José Contreras Contreras, emitido con fecha 10 de febrero de 2019 por la psicóloga Camila Graf del CESFAM Reina Isabel II.

**DECIMO:** Que además la parte demandante, con fecha 10 de enero de 2019, produjo la prueba testimonial de don Guillermo Javier Correa Arancibia, don José Francisco Ortega González, doña María Elena Madariaga Ayala, don Jorge Enrique Polanco Olivares, don Víctor José Veas Seguel y don Javier Alejandro Lillo Cortez quienes legalmente examinados depusieron al tenor del punto 6 de prueba. Los testigos se encuentran contestes en que la familia Contreras Campos era muy unida antes del accidente, y que luego de la muerte de la señora Mirna Campos, la familia se distanció y sufrieron perjuicios tanto en el aspecto, social, religioso y laboral.

**UNDECIMO:** Que en orden a desvirtuar los supuestos de hecho en que se afianza la demanda, la demandada no rindió probanza alguna.

**DUODECIMO:** Que con el mérito de la copia autorizada de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, en causa RUC 1501224980-K, RIT 936-2016, por el Juzgado de Garantía de San Carlos, se tiene por acreditado que con fecha 21 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 14:50 horas José Fernando Ríos Urizar conducía el tracto camión patente ZP.7056-3-43, articulado además con un semirremolque, por la segunda pista de circulación de la calzada Sur Oriente de la Ruta 5 sur, donde efectuó una maniobra de viraje hacia la derecha antirreglamentaria y no atento a las condiciones del tránsito, se expone al riesgo colisionando al Bus GBBP-69.6 conducido por Félix Vergara Gatica, producto del accidente resultó fallecida doña Mirna de las Nieves Campos Alegría, según informe de autopsia VIII CHN 462-15 del Servicio Médico Legal de Chillán de fecha 22 de diciembre de 2015, que estableció causa de muerte politraumatismo grave compatible con accidente de tránsito.

Por esos hechos, el mencionado Ríos Urizar fue condenado a las penas de un 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias legales y suspensión de licencia de conducir por el plazo de 2 años como autor cuasidelito de homicidio y lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 y 2 del Código Penal, y artículos N° 141, 167 N° 2, 10, 13 de la Ley N° 18290.

**DECIMO TERCERO:** Que las circunstancias precedentemente señaladas, analizadas en su conjunto, desde el punto de vista del derecho civil constituyen una infracción a los artículos N° 141, 167 N° 2, 10, 13 de la Ley N° 18290 y, por tanto, un



ilícito que ha generado un daño que debe ser indemnizado de conformidad a lo que establece el artículo 169 de la ley ya citada y 2329 del Código Civil.

**DECIMO CUARTO:** Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, la acción, al menos culpable, del chofer, en su calidad de conductor, se encuentra acreditada.

**DECIMO QUINTO:** Que, luego, y por haberse dirigido la demanda contra el propietario del vehículo, ha de señalarse que el artículo 169 inciso segundo de la Ley 18.290 establece que el conductor y el propietario del vehículo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con su uso, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita.

A la fecha de ocurrido el accidente, el vehículo en cuestión, aparecía inscrito a nombre del Ministerio de Obras Públicas Dirección General, según consta del certificado de inscripción y anotaciones vigentes que se indicó en el motivo noveno número cinco, y al no haber acreditado la causal de exención de responsabilidad que la misma ley le confiere, habrá de estimársele plenamente responsable de los hechos que motivan esta causa.

**DECIMO SEXTO:** Que establecido el ilícito y sus responsables ha de determinarse la entidad del daño causado. En este contexto, el daño se ha definido tradicionalmente como “El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o en la persona” (Corral Talciani Hernán, citando a Escriche Joaquín. “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición. Pág., 138). El daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, tenga una relación directa con el hecho ilícito y sea previsible. Por su parte, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y este el efecto de aquel.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que los actores reclaman la suma de \$200.000.000.- para cada uno de los demandantes, quienes de acuerdo a los certificados de matrimonio y nacimiento acompañados al proceso, son cónyuge e hijos de la señora Campos Alegría. Explican que existe un gran dolor y aflicción a raíz del accidente sufrido por su madre y conyugue que tuvo como resultado la muerte de la misma

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el daño moral puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hechos ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

A pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la



misma, tendrá la carga probatoria de demostrar sus existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, con el mérito de la prueba rendida por los demandantes reseñada en los motivos quinto y sexto precedentes aparece acreditado que el hecho ilícito ha tenido como principal resultado los daños psicológicos a los demandantes.

**VEGISIMO:** Que, sin perjuicio de la prueba analizada, cabe señalar que la existencia del daño moral en el caso de marras, puede también presumirse, atendida la gravedad del accidente y sus consecuencias. Los actores constituyen el grupo familiar directo de la víctima fatal del accidente, por lo que parece razonable que se vean afectados por este.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que en cuanto a la relación de causalidad necesaria entre el daño de los demandantes y el cuasidelito civil acreditado en estos autos, resulta manifiesta, toda vez que la conducción negligente del chofer del tracto camión de propiedad del Ministerio de Obras Públicas, provocó el accidente que causó la muerte de doña Mirna Campos Alegría y con ello tanto el detrimento psicoemocional y social de su grupo familiar.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, atendida la prueba rendida y analizada en el proceso, la entidad, naturaleza y gravedad del hecho que produjo el resultado el accidente de tránsito invocado y las consecuencias psíquicas, alteraciones psicológicas y emocionales producidas a todos los actores, se fija prudencialmente el monto de la indemnización por concepto de daño moral que habrá de pagársele al conyugue sobreviviente don José Absalón Contreras Contreras en la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); y a los hijos don Álvaro Absalón Contreras Campos, y don Gonzalo Javier Contreras Campos en \$15.000.000.- (quince millones de pesos) para cada uno de ellos.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetaria, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño moral, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia, éstas se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento del pago efectivo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutive del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago



efectivo.

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 342, 342, 346 y siguientes y 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 1700, 1702, 1706, 2314, 2329 y siguientes del Código Civil; y normas pertinentes de la Ley del Tránsito, se declara:

a) Que se acoge la demanda de folio 1, en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral a José Absalon Contreras Contreras la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); a Álvaro Absalón Contreras Campos y Gonzalo Javier Contreras Campos \$15.000.000.- (veinte millones de pesos) para cada uno de ellos.

b) Que las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses señalados en los motivos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del fallo.

c) Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol C-27088-2018

Pronunciada por doña Carolina Montecinos Fabio, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Octubre de dos mil diecinueve**

